

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 1

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día cinco de enero de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Joaquín Felipe Vargas Méndez, profesor de Estado, contra Soledad Smith Barahona, de oficios domésticos, mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad. Intervienen los apoderados de las partes, por su orden, Alberto F. Cañas Escalante, y Abelardo Borges Jara, mayores, casados, abogados, de igual vecindario, y el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que habiendo la demandada cometido adulterio, debe declararse disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges; b) que la patria potestad sobre la hija habida en el matrimonio, Aileen del Socorro, corresponde al actor; c) que en razón de ser cónyuge culpable, la demandada ha perdido todo derecho a gananciales sobre cualquier bien adquirido durante el matrimonio; d) que no tiene derecho a gozar de pensión alimenticia; y e) que debe pagar ambas costas de esta acción.

2º—La demandada contestó negativamente la acción, opuso la excepción de falta de derecho, y reconvinó al actor para que se declare: 1) que por haber incurrido el esposo en la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar, se decreta la separación judicial de cuerpos de los cónyuges; 2) que resultando el cónyuge culpable, el esposo ha perdido el derecho de patria potestad, así como también la guarda, crianza y educación que le correspondían sobre la única hija menor del matrimonio, Aileen del Socorro Vargas Smith, de nueve años de edad; derechos esos de patria potestad, guarda, crianza y educación de la menor que le continuarán correspondiendo, como cónyuge inocente, a la reconventora; 3) que en condición de padre legítimo de la menor, el señor Vargas Méndez, debe contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus facultades, de Aileen del Socorro Vargas Smith; y que en su condición de cónyuge culpable, debe suministrar alimentos a la reconventora, cónyuge inocente; y 4) que el señor Vargas Méndez debe pagar las costas procesales y personales de esta querrela.

3º—El Juez, Licenciado Bonilla Vega, en sentencia de las catorce horas del día veintinueve de abril del año próximo pasado, resolvió: "Declarase procedente la demanda establecida así: decretase el divorcio del actor y la demandada y en consecuencia, roto el vínculo matrimonial que los une. Que por ser el actor cónyuge inocente a él corresponde la patria potestad de la menor habida del matrimonio, Aileen del Socorro Vargas Smith. Que la demandada en su calidad de cónyuge culpable ha perdido su derecho a gananciales que puedan corresponderle de los bienes del actor, quedando éste exonerado de todo pago de pensión alimenticia en favor de la demandada. Declárase asimismo improcedente la reconvencción promovida en todos sus extremos, pues ninguno procede. Sin lugar a la excepción opuesta. Son ambas costas de la acción y de la reconvencción a cargo de la perdidosa". Como probados tuvo el referido funcionario los hechos siguientes: a) el matrimonio celebrado entre las partes, el actor Joaquín Felipe Vargas Méndez y la demandada Soledad Smith Barahona, a las catorce horas del catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco (Véase documento del folio 4); b) que el matrimonio Vargas Méndez-Smith Barahona procreó una hija que responde al nombre de Aileen del Socorro Vargas Smith, de nueve años de edad (véase documento del folio 3); c) que la demandada en cierta ocasión y viviendo en Cedros de Montes de Oca, invitó al señor Miguel Ocampo Castro, quien trabaja en la cantina de su vecindario y a quien mucho gustaba, a que visitara su casa, lo que éste hizo y en donde estuvo con la demandada tomando cerveza y con tal motivo, la demandada solicitó al visitante un préstamo de trescientos colones; que después de esta visita pro-

vocada por la demandada y a instancias suyas salió nuevamente de paseo en carro y fueron al lugar denominado "Sol de Media Noche", en donde estuvieron de igual manera ingiriendo licor (declaraciones de Miguel Ocampo Castro, folio 34, y Gabriel Aguilar Vargas, folio 41); ch) que la demandada antes de la separación de su marido el actor, y aun después, recibía dentro de su casa las visitas de un hombre, con quien a veces dormía en la casa, de quien recibía dinero en cada ocasión de visita, a quien besaba y a quien estrujaba sus manos aun en presencia de su propia hija menor Aileen (véanse declaraciones de Flora Mora Brenes, Tobías Méndez Umaña y Claudina Vargas Ramírez, folios 39, 40 y 45)". En resolución de las trece horas y quince minutos del día diez de mayo del año citado, el Juez adicionó su sentencia declarando sin lugar la tacha opuesta a la testigo Adelaida Vargas Rodríguez, y con lugar la tacha de los testigos Marina Calvo Robles, y Clemencia, Margarita, Francisco y Fernando Carmona Smith.

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo dictado a las catorce horas y cinco minutos del día veintiséis de agosto último, confirmó el de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: "La causal de adulterio que invoca el actor está probada a juicio de la Sala, con los hechos que como ciertos admite el señor Juez en el considerando segundo de la sentencia recurrida. No hay testigos oculares que den fe del hecho fundamental referido, es cierto; pero la apreciación del Tribunal debe ajustarse a lo constatado testimonialmente dentro del juicio en menoscabo del honor conyugal y de acuerdo con la jurisprudencia que para el caso se ha producido reiteradamente y que prescinde de la prueba presencial. Las declaraciones de Flora Mora Brenes, Tobías Méndez Umaña y Claudina Vargas Ramírez son bastantes para sustentar criterio desfavorable a la demandada, quien no ha demostrado la inconsistencia de los cargos formulados por los testigos. La contrademanda, en consecuencia, no procede. La condenatoria en ambas costas se ha de mantener, de conformidad con la ley en que se funda".

5º—El apoderado de la demandada formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo alega en lo conducente: "Para demostrar el quebrantamiento por parte de su esposa del principio de fidelidad de los cónyuges que inspira a nuestra institución matrimonial, el señor Vargas Méndez trajo a rendir testimonio en la querrela, a las siguientes personas: Miguel Ocampo Castro, Flora Mora Brenes, Tobías Méndez Umaña, María Calvo Robles, José Vargas Córdoba, Claudina Vargas Ramírez, Wilson Sanabria, Frank Esquivel Alvarado y Rafael Díaz Fonseca. Pero es lo cierto que por mucho que se quiera y se desee, esa prueba, ya se examinen los testimonios señalados en su conjunto o separadamente cada uno, pero eso sí con criterio lógico y correcto, no da pie para aceptar que la señora Smith haya tenido concubito voluntario con hombre distinto de su consorte, como luego se verá. De tal manera que tan sólo cometiendo error de hecho y de derecho en la apreciación de las indicadas declaraciones, con violación palmaria del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, —que somete la fuerza probatoria del dicho de testigos a la razón de ciencia que aquéllos hubieren dado y a las circunstancias que en ellos concurren, todo eso bastateado a través de una sana crítica—, pudo la Sala concluir en su fallo el cargo de adulterio que, con base en los informes de las mencionadas personas le endilga a la señora Smith. El error de hecho así padecido por la Sala en la apreciación de la prueba testimonial de autos, queda desde luego demostrado en forma palmaria; ya que no estimando con cabal sentido crítico los juzgadores de instancia los elementos de convicción que la componen, con fundamento en ella tienen por existente un ilegítimo concubito por parte de la señora Smith Barahona, que no es cierto; y sobre todo cuando como en la querrela sucede, a las simples suposiciones y a los inocuos informes de los testigos Ocampo, Mora, Méndez, Calvo, Vargas, Sanabria, Esquivel y Díaz, se enfrentan los relatos veraces e incontestables que acerca de la buena conducta y los proceder de mujer honesta de doña Soledad, tienen rendidos personas de significación en nuestro medio, como lo son los señores Carlos Vargas Vargas, folio

76; Ramón Fallas Mora, mismo folio; Hernán Cortés Rivera, folio 77; Margarita, Fernando y Francisco Carmona Smith, folios 77 vuelto y 78 frente; Antonio Smith Barahona, mismo folio; Antonio Cruz Bolaños, folio 80; Adelaida Méndez Rojas, folio 96 vto.; Hermes Sánchez Borbón, folio 97; y Dora Herrera Mata, mismo folio. Pero la Sala, en su afán de dañar a toda costa a la señora Smith no tomó en cuenta para nada estos últimos testimonios en su fallo; cometiendo así error de derecho en su apreciación, con violación una vez más y ahora por este nuevo motivo del ya citado artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el inciso 4º del número 720 del Código Civil, que además de señalar como medio probatorio admisible y eficaz en querrelas como la presente las deposiciones de testigos dictan normas para su apreciación y bastateo por los juzgadores. Con los indicados testimonios se prueba en la contienda no sólo la buena fama que en los distintos vecindarios en que ha residido tiene la señora Smith; sino que también su costumbre, propia de toda dama honesta, de hacerse acompañar ella, mujer abandonada por su esposo, tanto durante su permanencia en el hogar como en sus salidas de la casa en que habita. Pero donde la Sala hace culminar su sentimiento de animadversión para la señora Smith Barahona, es cuando los juzgadores de instancia ponen oídos de mercader acerca de lo que están gritando a quien desea oír, las dos cartas que, con fechas del 16 de junio de 1947, la primera, y del 27 de noviembre del mismo año, la segunda, le dirigió suscritas de su puño y letra don Joaquín Vargas Méndez a doña Soledad. En tales misivas, sobre todo en la primera, véanse las copias de las mismas al folio 5 de los autos, el esposo le explica a su cónyuge, en momento culminante de la vida de ambos, las razones o los motivos de la separación. Y admírense los señores Magistrados frente al hecho de que, en ninguna de las dos cartas don Joaquín Vargas inculpa de la comisión de adulterio a la señora Smith Barahona. Por el contrario, son de muy distinta naturaleza los cargos que el actor allí le endilga a la demandada, y los que, según él hicieron posible su alejamiento del hogar. Las dos cartas de la referencia fueron reconocidas por don Joaquín como documentos suyos auténticos, en el libelo de fecha 16 de enero de 1948, al folio 18 frente de los autos; pero tales documentos para nada los tomó en cuenta la Sala Primera Civil de Apelaciones al pronunciar su fallo, cometiendo así ese tribunal error de derecho en la apreciación de dicha prueba, con evidente violación de los artículos 720, inciso 3º, y 741, del Código Civil ambos, en relación con el párrafo segundo del número 274 del Código de Procedimientos Civiles. Los mencionados documentos prueban, señores Magistrados, además de que la razón cierta de la separación de hecho de los esposos Vargas-Smith fué la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, que no es verdadero el cargo de adulterio que en esta querrela se le viene haciendo a la señora Smith; y, por consiguiente, también desmienten aquellos medios probatorios los dichos falaces de los testigos del cargo, como ya lo tenemos asegurado. Solamente en gracia a tales errores que, de hecho y de derecho cometió la Sala Primera Civil de Apelaciones en la apreciación de la prueba de autos, pudieron los juzgadores de instancia aplicar indebidamente en el caso sub-judice los artículos 80, del inciso 1º, y 86, del Código Civil los dos, burlando para ello la terminante disposición del número 719 ibidem, que obliga a quien intenta una acción u oponga una excepción, a probar los hechos en que descansa la acción o excepción. No estando demostrada como en efecto no lo está en los autos, la causal de adulterio que en su libelo de demanda invoca el actor, no admite dudas la violación por la Sala en su fallo de los citados artículos 80, inciso 1º, 86 y 719, del Código Civil los tres".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Tras larga exposición que hace el recurrente con relación al valor probatorio de algunos testimonios que constan en este juicio, acusa como violados los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles y 720, inciso 4º, del Código Civil, por decir que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apre-

ciación de las referidas declaraciones. Mas de ese estudio, no se ve que exista una equivocación evidente por parte de los juzgadores de grado, quienes en la apreciación de esas pruebas han hecho uso discreto de la facultad que les concede el citado artículo 325, ya que como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, el adulterio, como acto ilícito que es, y dada su naturaleza particular, se lleva a cabo dentro del mayor sigilo, de ahí que no pueda exigirse corrientemente prueba directa del hecho, sino que la gravedad, precisión y concordancia de la indiciaria, como la que se ha producido en este juicio, da base suficiente para tenerlo por consumado. De modo que no pueden considerarse como violados los artículos referidos.

II.—En cuanto a las infracciones alegadas del artículo 720 inciso 3º y artículo 741, ambos del Código Civil y 274 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto la Sala de instancia, según se expresa, hizo caso omiso de la prueba documental que constituyen las cartas del actor de fechas 16 de junio y 27 de noviembre, ambos de 1947, debe aclararse que dicho tribunal en el único considerando de su fallo, estimó debidamente probado el adulterio y en cuanto a la contrademanda solamente expresó que era improcedente, notándose que omitió hacer el correspondiente pronunciamiento —a que alude el inciso 3º del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles— sobre hechos probados y no probados, pronunciamiento que si realizó el Juez de primera instancia, lo que da lugar para que este tribunal llame la atención al de grado por ese motivo, pero para no anular la sentencia, debido a que el punto si es verdad que existió en nuestro derecho procesal como motivo de casación por la forma de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 25 de 17 de noviembre de 1926, desapareció en la reforma que entró en vigencia en 1938, por lo que no pueden considerarse como violados los artículos referidos, ni el 80 inciso 1º, del Código Civil, ni el 86 y 719 de ese mismo cuerpo de leyes.

Por tanto: Se declara sin lugar la casación interpuesta con costas a cargo de la parte recurrente; y se llama la atención al tribunal de grado, por no haberse referido a la declaración sobre hechos probados y no probados que ordena la disposición citada.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Srío. Interino.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas y treinta minutos del nueve de marzo entrante, en la puerta exterior de entrada del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo, avenida dieciséis y calle dos, N° 58-0, en el mejor postor, sacaré a remate con las bases que se indicarán, los siguientes bienes muebles: una máquina de escribir Remington Rand, carro de diecisiete pulgadas, N° J-T 239999, en buen estado, por la base de ochocientos colones (¢ 800.00); una máquina de escribir marca Royal, carro de doce pulgadas, en buen estado, N° S.X-88-1471437, por la base de quinientos colones (¢ 500.00); el anterior remate se ha ordenado en el juicio de la *Caja Costarricense de Seguro Social*, contra don *Rafael Alvarado Bonilla*. Se hace constar que los bienes descritos se encuentran depositados en la persona del señor Alvarado Bonilla y se pueden ver en su Agencia, sita 25 varas al Norte de la Iglesia del Carmen en esta ciudad.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 13 de febrero de 1950.—Edgar Cordero Arias.—G. Lizano, Srío.

3 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Títulos Supletorios

Adela Alvarado Zumbado, mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, situada en esta ciudad, que se describe: terreno inculto, con casa de habitación de madera ubicada en él, forro y piso de tablas, techo teja de barro y zinc. Mide: setecientos cincuenta y seis metros, veinte decímetros cuadrados. Linda: Norte, Candelario Zúñiga Oviedo; Sur, Claudia Hernández Hernández; Este, Casa Cural; Oeste, calle en medio, con un frente de diecinueve metros, noventa centímetros con sucesión de Rosaura Acuña de Matarrita. Lo adquirió por compra a herederos de sucesión de Ursulina Zúñiga Alvarez. Vale ocho mil colones. Citase a los que se crean con derecho en el inmueble descrito, especialmente a colindantes citados, para que dentro de treinta días se apersonen haciendo valer sus derechos.

Juzgado Civil, Santa Cruz, 27 de enero de 1950.—Gonzalo Dobles.—Marco A. D'Avanzo S., Srío.—¢ 24.30.—N° 0238.

3 v. 3.

Victor Chaves Jiménez, mayor, casado una vez, jornalero y vecino de San Sebastián, solicita información posesoria, a fin de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos diez, folio trescientos noventa y ocho, número ochenta y cuatro mil veintisiete, asiento diez, que es resto de terreno de café y caña, con una casa situada en el distrito de San Sebastián, décimo primero de la provincia de San José. Linderos actuales: Norte, Francisco Saborio; Sur, Dent e Hijos; Este, carretera a Desamparados, con un frente a ella de veintisiete metros, ochenta centímetros; y Oeste, Dent e Hijos. Según el Registro dicha finca mide: doscientos treinta y dos metros, treinta y nueve decímetros, ochenta y un centímetros cuadrados, pero de acuerdo con el plano debidamente catastrado que se presenta, mide setecientos noventa y ocho metros, diecinueve decímetros cuadrados. Quienes se crean con derecho a oponerse a estas diligencias, deberán hacerlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—¢ 28.00.—N° 0251.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Elí Suárez Sánchez*, quien fué vecino últimamente de Los Angeles de esta jurisdicción, se le hace saber: que en la sumaria contra él por el delito de merodeo, en daño de Rafael Méndez Ramírez, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Colonia Carmona, a las ocho horas y veintidós minutos del dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Causa seguida de oficio, por denuncia del Agente de Policía de Los Angeles de esta jurisdicción, contra *Elí Suárez Sánchez*, sin apodo, de veintitrés años de edad, jornalero, nativo de Palmares, por el delito de merodeo (hurto de un caballo), en daño de Rafael Méndez Ramírez, de treinta y tres años de edad, agricultor, ambos son solteros y vecinos de Los Angeles ya citado. Además del reo figuran en la causa como partes, su defensor de oficio *Juan Bautista Sandoval Jiménez*, mayor, soltero, artesano, de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: con fundamento en las razones y citas legales hechas, se declara a *Elí Suárez Sánchez*, de calidades y vecindario dichos, autor responsable del delito de merodeo (hurto de un caballo), cometido en daño de Rafael Méndez Ramírez, y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de nueve meses de prisión en la Penitenciaría de la ciudad de San José, sin rebaja de la detención provisional por no haberla sufrido. Se le condena también a suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. A vigilancia especial de la autoridad una vez cumplida la pena principal, durante cinco años, y a pagar al ofendido las costas, daños y perjuicios irrogados con el hecho. Inscríbase esta sentencia en el Registro de Sospechosos y en el Judicial de Delinquentes, una vez firme.—José Andrés Gómez.—Bartolomé Solís."—Alcaldía de Colonia, Carmona, 6 de febrero de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srío.

2 v. 2.

Citase y emplázase al indiciado *Oscar Rojas Rojas*, soltero, jornalero, costarricense, nativo de Palmares y vecino últimamente de este lugar y cuyo actual vecindario se ignora, para que dentro del improrrogable término de doce días se presente a este Despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que instruyo contra él por el delito de merodeo en daño de *Tobías Rojas Castro*, bajo apercibimientos de que si no lo hace en el indicado término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz, cuando esto procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Colonia Carmona, 6 de febrero de 1950.—José Andrés Gómez.—Miguel Aguilar M., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado ausente *Alberto Leiva Vallejo*, como de veinte años de edad, soltero, jornalero, costarricense,

nativo y vecino de Lagunilla de este cantón; hijo legítimo de *Modesto Leiva Vega* y *Lucila Vallejo Ortiz*, de actual paradero ignorado por ser ausente, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria y someterse a juicio en causa seguida contra él e *Higinio Vega Vallejo* por el delito de merodeo cometido en perjuicio de *Rosa Espinosa Leiva*. Queda apercibido que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 9 de febrero de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de esta Alcaldía de las nueve horas del veintidós de noviembre último, confirmada por el Superior, señor Juez Penal de Puntarenas, a las ocho horas del veintiocho de diciembre pasado, *José Ángel González Vásquez*, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de esta Villa, en concepto de autor de delito de hurto en daño de *Nicolás Sancho Cortés*, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos. Se le impuso además las accesorias legales de suspensión de todo oficio, empleo, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las instituciones bajo su tutela, o gobiernos locales y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena de prisión.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, Puntarenas, febrero de 1950. *J. Gómez G.*—*S. Prendas J.*, Srío.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente *Lorenzo Alvarado García*, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de raptó con miras deshonestas en daño de *Teresa Badilla Barquero*, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del primero de febrero de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio, para averiguar si *Lorenzo Alvarado García*, de veintitrés años de edad, soltero, zapatero, nativo de Pueblo Viejo de Nicoya y vecino de Finca Dieciocho, de la Compañía Bananera de Costa Rica, de esta jurisdicción, cometió el delito de raptó con miras deshonestas, en daño de la menor *Teresa Badilla Barquero*, de catorce años de edad, de oficios domésticos, nativa de Las Juntas de Abangares y vecina de Finca Dieciocho de esta jurisdicción. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio, *Edmundo Jenkins Rojas*, mayor, casado, microscopista y de este vecindario, el señor Representante Legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º, y 9º, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 3º, 152 y 223 del Código Penal y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, falle: condenando al reo *Lorenzo Alvarado García*, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión que descontará donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de raptó con miras deshonestas, cometido en daño de la menor *Teresa Badilla Barquero*, con abono del tiempo de la prisión preventiva que haya sufrido por este delito, a pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con el mismo y a la aplicación de la suspensión de las accesorias legales siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose el reo ausente, notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", caso de no ser apelada, consúltese con el Superior. Una vez firme ésta, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srío."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, febrero de 1950.—El Notificador, *Rodrigo Soto Sibaja*.

2 v. 1.